República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-35145891-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 30 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia EXPTE. N° 26.263-A FORCINITI, ALBERTO ANTONIO RAFAEL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala “E” Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14ª. Nominación se encuentra vacante) para resolver en los autos caratulados: **"FORCINITI, Alberto Antonio Rafael c/DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación”**, **Expte nº 26.263-A,**
El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 9/22 y vta. el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 3148/09 dictada por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación 12036-290-2005, por la cual se resolvió condenar al actor al pago de multa y de tributos por la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante “CA”). Manifiesta que el 30.10.02 realizó un vuelo a la República de Chile en su carácter de propietario del avión CESSNA 310, para lo cual fue autorizado por la aduana de Mendoza, según surge a fs. 8 de las actuaciones administrativas. Señala que dicha autorización fue concedida en los términos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional conforme el Convenio de Chicago de 1944 suscripto por nuestro país mediante la ley 25.622. En dicho convenio se plasma el modelo de declaración para vuelos internacionales (General Declaration) intervenido por la aduana de Mendoza y las autoridades del aeropuerto del Plumerillo. Agrega que, con posterioridad, la aeronave ingresó por la aduana de Mendoza con permiso especial de traslado emitido por la Dirección General de Aeronáutica e ingresó al taller Air Andes donde estuvo en reparación por un año. Explica que, con la finalidad de proceder a la exportación definitiva de la aeronave, el despachante de aduana se presentó mediante el expediente EA73-12208/2002 ante la aduana de Ezeiza y que, por error, el servicio aduanero consideró dicho pedido como la conversión de una exportación temporaria, en definitiva, a pesar de que no se había tramitado con anterioridad la exportación temporaria de la aeronave. Señala que la aduana de Mendoza acompañó la copia certificada del permiso de embarque registrado el 5.03.04 del cual no surge referencia alguna a una exportación temporaria previa. Plantea como de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de incompetencia, nulidad y de prescripción que fueron desestimadas mediante la sentencia dictada el 4.05.10. En cuanto a la cuestión de fondo, cita el art. 970 del CA y señala que no solicitó ni se le concedió ninguna exportación temporaria, por lo que no hubo incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho régimen. Afirma que para que se configure la infracción, el imputado debe incurrir en la conducta tipificada por la norma, lo cual no se habría dado en autos. Agrega que no procede la aplicación que pretende el servicio aduanero del art. 363, apartado 1) inc. b) del CA referido a la mercadería sometida al régimen de exportación temporaria, porque no hubo una solicitud efectuada por su parte en los términos del citado artículo. Asimismo, cita el punto 4 del art. 363 y afirma que no se aplica en su caso, puesto que no se trata de un viajero residente en el país, sino que es un ciudadano nativo con radicación permanente en Argentina. Reitera que el egreso del avión del país se instrumentó mediante la “General Declaration” del 31.10.02 y que fue exportado en forma definitiva el

3.03.04 mediante el permiso de embarque 04 038 EC01 003359Y. Con respecto al importe de la multa y de los tributos, solicita que se determine con relación al valor FOB documentado en el permiso de embarque mencionado y que se haga uso de la facultad de atenuar las penas de acuerdo con las circunstancias enumeradas en el art. 915 del CA. Se opone al valor de la aeronave tomado por el servicio aduanero y señala que por el estado de la misma, el valor se determinó en la suma de US$ 40.000. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental, informativa, pericial y testimonial. Hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 34/39 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido a fs. 27. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, se refiere a las excepciones planteadas por la recurrente. En cuanto al fondo, señala que la configuración de la infracción fue reconocida por la parte actora, en virtud de la presentación del despachante de aduana mediante la cual solicita la autorización de exportación definitiva de la aeronave, que salió por sus propios medios a Chile, no existiendo constancia de su retorno. Encuadra los hechos en el art. 363, apartado 1, inc. b), punto 4° y el art. 40 apartado 1, inc. e) del decreto reglamentario 1001/82. Sostiene que los argumentos del actor violan la doctrina de los actos propios. Se refiere al régimen de exportación temporaria y hace hincapié en la obligación de reimportar la mercadería en el plazo determinado al efecto. Cita los arts. 368 y 370 del CA y afirma que la carga de la prueba recae en la exportadora, que es quien debe demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas.

III. Que la **actuación 12036-290-2005** se inicia a fs. 1/ 2 con la nota presentada el 26.12.02 por el despachante de aduana Hernán D. Marotta en representación del Sr. Alberto Forciniti (AA73-12208), mediante la cual solicita la autorización de la exportación definitiva de la aeronave CESSNA 310 matrícula LV-JRT y a fs. 3/7 acompaña la documentación correspondiente. A fs. 9 mediante la Nota 30/03 (DV REEZ) se eleva la presentación del interesado al Departamento Técnica de Exportación a fin de evaluar la misma, atento a la Declaración General de salida de la aeronave a Chile obrante a fs. 8. A fs. 10 el recurrente autoriza al despachante de aduana a efectuar los trámites tendientes a la exportación definitiva del avión. A fs. 19 la Dirección de Técnica de Exportación, mediante nota 94/03 (DE TEEX) de fecha 3.02.03, eleva las actuaciones a fin de solicitar la emisión de dictamen jurídico por considerar que no se habría cumplido con lo previsto por los arts. 363, apartado 1, inc. b) punto 4 del CA y 40, apartado 1, inc. e) del Decreto Reglamentario 1001/82 (dado que la aeronave se encontraba en Chile a esa fecha) y, por ende, la posible comisión de una infracción aduanera. A fs. 20 el despachante de aduana solicita el pronto despacho. A fs. 21 y vta. se emite el dictamen jurídico 1243/03 que dispone la remisión de las actuaciones al Departamento Procedimientos Legales Aduaneros a los fines de evaluar la comisión de la infracción y evitar el prejuzgamiento en la causa. A fs. 24 se apertura el sumario. A fs. 28 se intima al recurrente a constituir domicilio en la Secretaría de Actuación n° 1 y a regularizar el egreso del avión Cessna 310. A fs. 29/30 el actor contesta la intimación y acompaña a fs. 31 y vta. la copia del p.e. 04038EC01003359Y oficializado el 3.03.04 mediante el cual exportó la aeronave a Chile. A fs. 35 se requiere a la aduana de Mendoza la documentación vinculada a la exportación de la aeronave, la que se adjunta a fs. 39/43. Atento a lo solicitado a fs. 44, a fs. 45 se procede al aforo de la mercadería y a liquidar la multa y los tributos. A fs. 50 y vta. se corre vista al recurrente, quien se notifica el 30.04.09 (fs. 56). A fs. 58/68 contesta la vista y acompaña la documentación. A fs. 69 se tiene presente la prueba documental y se desestima la demás prueba ofrecida. A fs. 72/73 se agregan las impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 74/75 y vta. se dicta la resolución DE PRLA 3148/09, apelada en autos.

IV. Que a fs. 40 se abre la causa a prueba respecto de las excepciones planteadas por el recurrente. A fs. 67/72 se dicta la sentencia de fecha 4.05.10 que desestima las excepciones declaradas de previo y especial pronunciamiento. A fs. 73 se abre la causa a prueba respecto de la cuestión de fondo. A fs. 74 el actor interpone recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria, que se tiene presente a fs. 75 en los términos del art. 1168 del CA. A fs. 89/91 se agrega la respuesta de la ANAC, a fs. 93/103 la de la Fuerza Aérea Argentina y a fs. 104ref. la contestación de Air Andes SRL. A fs. 105ref. el recurrente solicita oficio ampliatorio al ANAC, cuya respuesta obra a fs. 123/124ref. A fs. 120ref. contesta el oficio el despachante de aduana. A fs. 122 obra la respuesta al oficio dirigido al Tribunal de Tasaciones y a fs. 126/130, 146/151, 170/173 y 185/198 las respuestas a los oficios ampliatorios dirigidos a dicho organismo. A fs. 206/207 el recurrente contesta la vista conferida y solicita nuevo oficio. A fs. 210 renuncia al patrocinio letrado la Dra. Marisa Pirani. A fs. 213 la letrada patrocinante Silvina Erica Coronello constituye domicilio electrónico. A fs. 215 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 219 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 220 se ponen para alegar. A fs. 225/229 y vta. y 233/234 obran los alegatos del actor y del Fisco, respectivamente. A fs. 236 pasan los autos a sentencia.

V. Que corresponde resolver en autos respecto de la procedencia de la multa y de los tributos reclamados al actor Alberto

Antonio Rafael Forciniti por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA.
Que según resulta de autos, el 28.12.02 el recurrente solicitó, por intermedio de su despachante de aduana la exportación definitiva de la aeronave marca CESSNA, modelo 310Q, matrícula LV-JRT, serie n° 310-Q-00118, categoría NORMAL, año de fabricación 1970, que salió del país, por sus propios medios a la República de Chile el 31.10.02 conforme resulta de la copia de declaración general obrante a fs. 8 de las actuaciones administrativas.
Que, ante esta solicitud, el servicio aduanero entendió que, al encontrarse la aeronave a esa fecha en Chile, la exportación se encuadró en el régimen de exportación temporaria prevista por el art. 363, apartado 1, inciso b) punto 4° que dispone que: *"La mercadería sometida al régimen de exportación temporaria que debiere permanecer en el mismo estado en que hubiere sido exportada debe ser reimportada para consumo dentro de los plazos que al efecto fijare la Administración Nacional de Aduanas, computados desde la fecha de su libramiento, los que no podrán exceder de: … b) UN (1) año, cuando la mercadería, de conformidad con lo que estableciere la reglamentación, constituyere o estuviere destinada a: … 4°) aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero residente en el país; …"* y el art. 40 apartado 1 inciso e) del decreto 1001/82 que establece que: *"Art. 40.- A los fines de lo previsto en el artículo 351 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales: 1. Considérase susceptible de ser sometida al régimen de exportación temporaria la siguiente mercadería: … e) las aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, los instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero residente en el país; …"*. Señala la aduana que, en caso de accederse a la exportación definitiva solicitada por el recurrente, se estaría vulnerando el artículo 368 del CA que dispone que: *"… la Administración Nacional de Aduanas podrá autorizar que la mercadería exportada temporariamente sea sometida a la destinación de exportación para consumo, siempre que no fuere aplicable una prohibición y no se desvirtuare la finalidad tenida en cuenta al concederse la exportación temporaria."* (v. fs. 19 de las actuaciones administrativas).
VI. Que, de acuerdo con lo manifestado por el actor en oportunidad de contestar la vista en las actuaciones administrativas (fs. 58/63 y vta.), previo a la exportación definitiva efectuada el 3.03.04 mediante p.e. 04 038 EC01 003359Y, la aeronave realizó una salida temporaria hacia Chile el 31.10.02 conforme la normativa que rige la circulación entre países limítrofes mediante el Formulario 2133 SIM y no por el régimen de exportación temporaria que señala la aduana.
Que la salida de la aeronave a Chile en esa fecha y que da origen a la imputación efectuada por el servicio aduanero, resulta corroborada por el oficio contestado por la ANAC a fs. 90 de autos y de su ampliatorio obrante a fs. 123ref. Según lo informado por dicho organismo, la aeronave partió del aeropuerto de El Plumerillo (DOZ) de la ciudad de Mendoza hacia Santiago de Chile (SCEL) el 31.10.02 y regresó al país proveniente de esa ciudad el 19.03.03. Luego de su arribo al país, ingresó la aeronave al Taller Air Andes para reparaciones, donde permaneció hasta el 22.12.03 (v. respuesta del oficio de fs. 104ref. de autos).
Que el actor manifiesta en su descargo, que dicha salida y su posterior regreso fueron autorizados por los agentes aduaneros de la aduana de Mendoza. Sin embargo, al requerirse a fs. 35 de las actuaciones administrativas a la aduana interviniente que remitiera *"… copia debidamente certificada de toda la documentación vinculada a la exportación del AVION CESSNA 310 objeto de la denuncia"*, dicha aduana adjunta a fs. 39/43 solamente la referida al permiso de embarque 04 038 EC01 003359Y mediante el cual se documentó la exportación definitiva de la aeronave y no hace referencia alguna a la salida previa de la misma de fecha 31.10.02 y de su regreso en marzo de 2003, ni tampoco acompaña la documentación correspondiente a estas operaciones.
Que de lo expuesto se puede observar, que el servicio aduanero pretende imputar al recurrente la presunta comisión del art. 970 del CA, por no haber cumplido con lo dispuesto por el art. 368 del citado código, pero dicha imputación se basa únicamente en la copia de la declaración general de fs. 8 correspondiente a la salida de la aeronave -en la cual se observan sellos parcialmente legibles de la aduana de Mendoza y de la Dirección Nacional de Migraciones- y que da cuenta de que la misma se encontraba fuera del país a la fecha en que el despachante de aduana solicitó la exportación definitiva del avión. No consta documentación alguna referida al régimen aduanero por el cual se autorizó la salida del país con esa fecha ni de su posterior regreso y si el mismo se ajustó a las formalidades y al plazo establecidos al efecto.
Que la falta de esta documentación impide determinar en forma fehaciente el supuesto incumplimiento del actor y de su eventual responsabilidad infraccional y tributaria, máxime como en el caso de autos, en que la misma aduana de Mendoza autorizó la exportación definitiva de la aeronave el 3.03.04, sin que los agentes aduaneros objetaran la operación por estar relacionada al presente sumario iniciado por una presunta exportación temporaria previa pendiente de cancelación.

En consecuencia, siendo la Aduana la responsable de contar con la documentación que acredite que el recurrente incumplió con las formalidades exigidas para la salida y el regreso de la aeronave, lo cual motivaría la denuncia, la causa de la imputación de la infracción, su ausencia implica que tanto la multa como el reclamo tributario carecen de sustento documentado, por lo que corresponde revocar la resolución apelada, con costas a la DGA.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la Resolución DE PRLA 3148/09 dictada en la actuación 12036-290-2005 en tanto impone multa y reclama tributos al actor Alberto Antonio Rafael Forciniti, con costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución DE PRLA 3148/09 dictada en la actuación 12036-290-2005 en tanto impone multa y reclama tributos al actor Alberto Antonio Rafael Forciniti, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos]Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación (arts. 59 del RPTFN y 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 13:37:29 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 14:17:22 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.30 14:17:23 -03:00